



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

En el caso de los Gobiernos Locales procede el cálculo de la Compensación Tiempo Servicios por el periodo del vínculo laboral anterior a la aplicación del Decreto Ley N.º 26093, bajo el parámetro establecido en el Decreto Legislativo N.º 650 para los trabajadores obreros incluidos en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27803, por lo que se debe tener presente que la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR y los artículos 1º, 9º, 10º, 16º y 19º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR establecen que para el cálculo de la Compensación Tiempo Servicios, se debe tomar en cuenta todos los conceptos remunerativos que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente durante su débito laboral, dado que la condición remunerativa o no remunerativa de un determinado concepto económico se determina en función a si éste constituye o no una ventaja patrimonial para el trabajador, es de su libre disposición y es otorgado regularmente, salvo que por norma expresa no tenga tal naturaleza.

Lima, diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

VISTOS, con el **acompañado**: la causa número veintiséis mil trescientos tres – dos mil diecisiete - Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Fortunato Huancapaza Mamani**, a fojas 410, contra la sentencia de vista de fecha 1



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

de diciembre de 2016, que corre a fojas 377, que confirma la sentencia que declara fundada la demanda, pero excluye los conceptos de racionamiento, movilidad y pre escolaridad de la base de cálculo de la Compensación por Tiempo Servicios, según se precisa en su considerando décimo cuarto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución¹ de fecha 13 de noviembre de 2018, por la causal de **infracción normativa² de los artículos 19º y 20º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650.**

CONSIDERANDO:

Primero. El recurso casatorio materia de su propósito tiene como sustento que la Sala Superior al momento de expedir pronunciamiento no ha tenido presente que los conceptos de racionamiento, movilidad y pre escolaridad, percibidos por el actor, fueron pagados sin ninguna condición, que no guarda correspondencia con el concepto por el que se está otorgando, y que además, lo contrario no fue probado ni siquiera argumentado por la demandada; en efecto la Sala Superior de Justicia al momento de expedir pronunciamiento debió considerar que del artículo 19º del Decreto Legislativo N.º 650 se desprende que para que una bonificación sea considerada como concepto no remunerativo debe, necesariamente cumplir con los siguientes presupuestos: a) debe guardar correspondencia con el hecho que determina su otorgamiento, es decir, la suma otorgada guarde relación, con el evento que determine su otorgamiento; b) la suma otorgada debe ser razonable; entendida esta como la proporcionalidad que se debe

¹ Obrante a fojas 31 del cuadernillo de casación.

² Causal de casación prevista en el artículo 386º de l Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

dar entre el monto que se otorga al trabajador y el gasto que se deriva del motivo por el que es otorgado; y c) la suma otorgada no debe constituir una ventaja patrimonial para el trabajador, por el contrario si la sumas entregadas por dicho conceptos, no se ajustan a dichos parámetros, se entenderá que tienen naturaleza remunerativa y por tanto, computables para el cálculo de beneficios sociales.

Segundo. Estando a lo expuesto, a fin de determinar si en el presente caso se ha configurado la causal de infracción normativa resulta necesario precisar cuál es la pretensión de la demanda; así tenemos que conforme se advierte a fojas 44, el actor pretende que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N.º 357-20 08-MML-GA-SP que en última instancia declara infundado su recurso de apelación del acto administrativo que deniega su petición para que se realice un nuevo cálculo de su Compensación Tiempo Servicios, desde la fecha de su ingreso hasta la fecha en que fue cesado conforme lo establece el Decreto Legislativo N.º 650 y con la remuneración que le corresponde, sin la aplicación del artículo 2º de la Resolución Administrativa N.º 044-A-96; y como consecuencia, se ordene un nuevo cálculo de la indicada compensación, con los intereses legales respectivos. Como sustento fáctico de dicha pretensión alega haber sido obrero de la municipalidad emplazada a la que ingresó a laborar, bajo el régimen laboral privado, desde el 12 de agosto de 1955 hasta el 21 de noviembre de 1996, en que fue cesado irregularmente; asimismo, refiere que fue incorporado al régimen laboral público desde el 1 de enero de 1984 con la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades. Al ser beneficiario de la Ley N.º 27803, en su calidad de ex trabajador calificado como cesado irregularmente, mediante la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, por lo que con fecha 27 de marzo de 2008 presentó una petición para que la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

administración demandada, en cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27803, efectúe un nuevo cálculo de su Compensación Tiempo Servicios desde la fecha de ingreso hasta la fecha de su cese con arreglo al Decreto Legislativo N.º 650 y con la remuneración que le correspondía sin la aplicación del artículo 2º de la Resolución Administrativa N.º 044-A-96.

Tercero. El Juez, mediante sentencia de fojas 309 a 322, resolvió declarar fundada la demanda, disponiendo que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa otorgando al demandante el reintegro de su compensación por tiempo de servicios, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27803, y la Quinta Disposición Final de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, esto es, liquidar la compensación por tiempo de servicios del demandante de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 650, desde su fecha de ingreso hasta noviembre de 1996, debiéndose además abonar el monto diferencial correspondiente por la inaplicabilidad del artículo 2º de la Resolución de Alcaldía N.º 044-A-96, más intereses legales; deduciéndose los montos pagados con anterioridad. En el considerando décimo de la sentencia el Juez detalló los rubros o conceptos que deben incluirse en la base de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS. La demandada, mediante recurso de apelación de fojas 326 a 329, apeló la sentencia indicando que debe revocarse y declararse infundada la demanda; mientras que el demandante apeló, mediante recurso de fojas 340 a 344, indicando que los conceptos de racionamiento, movilidad y pre escolaridad, también deben integrar la remuneración computable de la compensación por tiempo de servicios.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

Cuarto. La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fojas 377 a 383, resolvió confirmar la sentencia que declaró fundada la demanda, pero excluyó los conceptos de racionamiento, movilidad y pre escolaridad de la base de cálculo de la Compensación por Tiempo Servicios, según se precisa en su considerando décimo cuarto, al considerar que estos conceptos no deben formar parte de la remuneración computable.

Quinto. Cabe precisar que por Ley N.º 27803, se implementaron las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N.º 27452 y N.º 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados con anterioridad en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y los gobiernos locales y que conforme a su artículo 4º la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente constituye requisito indispensable para acceder de manera voluntaria alternativa y excluyente a los beneficios que prevé la citada ley.

Sexto. La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27803 señala que: “Sin perjuicio de las medidas de resarcimiento establecidas por la presente Ley, entiéndase como una medida de excepción el reconocimiento del derecho de los Obreros Municipales a ser compensados en su tiempo de servicios de conformidad con lo que establece el Decreto Legislativo N.º 650 por la duración de su vínculo laboral antes de la aplicación del Decreto Ley N.º 26093”.

Sétimo. Asimismo, la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N.º 014-2002-TR que reglamenta la Ley N.º 27803, dispone que: “*La ejecución de la medida de excepción prevista en la Segunda Disposición*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

Complementaria de la Ley, será ejecutada exclusivamente por los Gobiernos Locales involucrados, sin intervención del Poder Ejecutivo. Para tal efecto, los Gobiernos Locales podrán utilizar los fondos provenientes del Fondo de Compensación Municipal'.

Octavo. Por otro lado, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-97-TR, publicado el 1 de marzo de 1997, establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral. En ese contexto, el derecho de los obreros municipales a ser compensados en su tiempo de servicios según lo establece el acotado Decreto Legislativo N.º 650, es exigible al empleador del correspondiente vínculo laboral.

Noveno. Además, conforme al artículo 9º del Decreto Supremo N.º 001-97-TR para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, la remuneración computable está comprendida por la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, sea en dinero o en especie como contraprestación por su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada por el empleador. También según sus artículos 10º y 16º, se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos y por excepción tratándose de remuneraciones complementarias de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.° 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres veces en cada periodo de 6 meses para los depósitos semestrales.

Décimo. *Mientras que el artículo 19° del Decreto Supremo N.° 001-97-TR establece que conceptos no constituyen remuneración para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios, al establecer [“No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) El costo o valor de las condiciones de trabajo; d) La canasta de Navidad o similares; e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados; f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada; g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva; h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia; i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal”]. Por su parte el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 650 señala tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios o cuando se derive de mandato legal.

Décimo Primero. De dichas normas, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, se debe tomar en cuenta todos los conceptos remunerativos que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente durante su débito laboral. La condición remunerativa o no remunerativa de un determinado concepto económico se determinará en función a si esta constituye o no una ventaja patrimonial para el trabajador, es de su libre disposición y sea otorgada regularmente, salvo que por norma expresa no tenga tal naturaleza. Para el concepto denominado Movilidad, según el inciso e) del citado artículo 19°, no resultará computable si cumple dos requisitos: i) estar condicionada a la asistencia al centro de trabajo y, ii) que cubra razonablemente el respectivo traslado, mientras que resultará computable si se entrega en forma irrazonable excediendo el costo del traslado o se entregue al margen de la asistencia al centro de trabajo. Sobre la Alimentación conforme al inciso j) del artículo 19° antes citado, no será computable cuando tenga la calidad de condición de trabajo (esto es,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

cuando es indispensable para la prestación de los servicios), mientras que será computable, si no fuera indispensable para dicho efecto y constituyera una ventaja patrimonial para el trabajador, pues no tendrá la calidad de condición de trabajo. Y respecto de la Escolaridad, según el inciso f) del mencionado artículo 19º, no forma parte de la remuneración computable la asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada.

Décimo Segundo. En el presente caso, los órganos de mérito, luego de la compulsión de los hechos y de la valoración de la prueba, han establecido que el actor ha sido incluido dentro del segundo listado de ex trabajadores cesados irregularmente, aprobado por Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, cuya copia corre de fojas 31 a 34 y, en dicha situación jurídica, ha solicitado el recalcule de su Compensación por Tiempo de Servicios, en aplicación de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N.º 27803, que da un tratamiento especial a aquellos obreros municipales que fueron cesados ilegalmente y han sido incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, según la Ley N.º 27803, estableciendo dicha disposición complementaria que la Compensación por Tiempo de Servicios debe ser calculada en base al Decreto Legislativo N.º 650, habiendo verificado el Juzgado mediante informe técnico de fojas 151 a 152, que la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios se efectuó sobre la base de la remuneración computable indebida y dado que la demandada utiliza la remuneración computable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios en un monto menor por aplicación del artículo 2º de la Resolución Administrativa N.º 044-A-96, debe realizarse un nuevo cálculo en base a la remuneración computable con inclusión de lo indebidamente descontado en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

la remuneración mensual del trabajador, hecho que no ha desvirtuado la demandada. Asimismo, la Sala Superior en cuanto a los conceptos de racionamiento, movilidad y pre escolaridad, ha establecido que dichos conceptos –normativamente- no integran la remuneración computable; sin embargo, de las constancias de pago del año 1995 de fojas 149 a 151, corroborado con el informe pericial de fojas 272 a 274, se colige que el actor ha percibido por concepto de racionamiento y movilidad un nivel superior al promedio mensual de S/. 264.00 y S/. 198.00, independiente del concepto denominado “racionamiento y movilidad”, cuyo monto es de S/. 5.00 nuevos soles, siendo este rubro diferente de los conceptos antes descritos, cuyos montos superan el gasto común por dichos conceptos, siendo por tanto de libre disponibilidad del trabajador, por lo que resultan ser distintos de los que el artículo 19º del Decreto Legislativo N.º 650, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N.º 001-97-TR, se exceptúa por tanto, tratándose de sumas superiores al promedio mensual y percibidos mensualmente deben constituir parte de la remuneración computable en el promedio correspondiente, respecto del periodo en que deben computarse para efectos de liquidar la Compensación por Tiempo de Servicios. En cuanto al extremo de pre escolaridad este venía siendo abonado por la demandada con regularidad y en un monto estimablemente superior al comúnmente otorgado para cubrir gastos escolares, cuyo abono incluso lo percibió el actor con regularidad, conforme se observa de las constancias de pagos de fojas 149 a 151, corroborado con el informe pericial de fojas 272 a 274, no habiendo la demandada fundamentado el motivo de su abono, por lo que no puede ser considerado dentro de la excepción contemplada en el citado artículo 19º inciso f) del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, que establece que no conforma la remuneración computable la asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

encuentre debidamente sustentada; motivo por el cual este extremo también debe ser amparado.

Décimo Tercero. En consecuencia, habiéndose acreditado que el demandante ha percibido por los conceptos de racionamiento y movilidad, montos mensuales que superan el gasto común mensual por dichos conceptos, siendo, por tanto, de libre disponibilidad del trabajador, no se han configurado los supuestos de excepción a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 19º del Decreto Legislativo N.º 650, por lo que, dichos conceptos deben constituir parte de la remuneración computable en el promedio correspondiente para liquidar la Compensación por Tiempo de Servicios; además, la accionada no ha acreditado que el monto otorgado por alimentación haya sido otorgado como condición de trabajo y en el caso de la movilidad, que el monto otorgado no excede el costo del traslado y que su entrega se encuentra supeditada a la asistencia del trabajador al centro de trabajo; y, en cuanto al concepto de pre escolaridad, el actor lo venía percibiendo con regularidad y en monto superior al comúnmente otorgado en la administración pública, no habiendo la demandada fundamentado el motivo de su abono, por lo que este concepto también debe formar parte de la remuneración computable para efectos de liquidar la Compensación Tiempo Servicios del ex trabajador demandante.

Décimo Cuarto. Por consiguiente, de acuerdo a lo antes explicitado corresponde concluir que la sentencia de vista incurre en la causal de infracción normativa material admitida; de modo que el presente medio impugnatorio resulta fundado, debiendo actuarse conforme al artículo 396º del Código Procesal Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 26303-2017

LIMA

PROCESO ESPECIAL
Nulidad de Resolución Administrativa
Compensación por Tiempo de Servicios

FALLO:

Por estas consideraciones: y según lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fortunato Huancapaza Mamani**, mediante escrito de fojas 410; **CASARON** la sentencia de vista de fojas 377, de fecha 1 de diciembre de 2016, en el extremo materia de impugnación; y, actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declara **FUNDADA** la demanda, **precisando** que también se incluya los conceptos de racionamiento y de movilidad, para la base de cálculo de la compensación por tiempo de servicios del actor, debiendo incluirse también el concepto de pre escolaridad; de acuerdo a la fundamentación desarrollada en esta decisión; con lo demás que contiene, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **Fortunato Huancapaza Mamani**; contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre compensación por tiempo de servicios; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; los devolvieron.-

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERON PUERTAS

ÁLVAREZ OLAZABAL

Ws/Jlag